



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL.-** DIPUTADOS:
ANTONIO HOMÁ SERRANO, RAÚL PAZ
ALONZO, JOSÚE DAVID CAMARGO
GAMBOA, JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC,
MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ
GÓNGORA, CELIA MARÍA RIVAS
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ELIAS LIXA
ABIMERHI. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de este H. Congreso, celebrada en fecha 28 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal para su respectivo estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa para modificar cincuenta y cuatro leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización, con la finalidad de que dicho salario pueda avanzar a un mayor ritmo en su recuperación gradual y sostenida para lograr el pleno cumplimiento del mandato constitucional.

SEGUNDO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa para modificar cincuenta y cuatro leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

TERCERO.- Los que suscribieron la iniciativa en estudio, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

“El salario un derecho humano que contribuye al sustento de la dignidad humana en la medida en que los ingresos que percibe una persona que trabaja para un tercero le permiten cubrir, no solo para sí mismo sino que también para su familia, diversas necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, por lo que, en ese sentido, el salario se relaciona directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.”



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En México, este derecho se ve reflejado principalmente en el salario mínimo, que es una figura reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad secundaria.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo dispone, en su artículo 90, párrafos segundo y tercero, que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; y que se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

En efecto, el salario mínimo, como figura que representa la remuneración económica irreductible que debe percibir toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado, es, en consecuencia, un derecho relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos, como son la alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras. Sin embargo, es importante recalcar que, desde hace años en México, el salario mínimo resulta insuficiente para atender las necesidades básicas de una familia.

Como se puede apreciar la naturaleza social del salario mínimo se ha venido alterando en razón de servir como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales. Esto ha propiciado que se dificulten las mejoras salariales debido a que su aumento impactaría no solo a la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino también a los pagos de obligaciones, créditos, derechos, contribuciones o sanciones administrativas o penales vinculados a este.

Al respecto, el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La desindexación del salario mínimo busca revertir esta distorsión que históricamente se le ha dado a esta figura, al contemplarla como un referente de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de los trabajadores y cuyo aumento se ha fijado por decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; así como sustituirla como monto de pago o concepto de referencia respecto a multas o sanciones, sin dejar de contar con una unidad de cuenta que permita la actualización del valor de estos pagos o cobros presentes en la normatividad aplicable.

Entre los principales aspectos de la reforma constitucional, se encuentran las adiciones al apartado B del artículo 26 que crean de la nueva unidad de cuenta,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

denominada Unidad de Medida y Actualización (UMA), que permite la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica que actualmente se utiliza en las normas federales, estatales y las disposiciones secundarias emanadas de estas.

En consecuencia, el referido decreto establece, en su artículo transitorio cuarto, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso tiene la finalidad de modificar el término "salario mínimo" solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", procediendo a su desindexación, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos o prestaciones.

En consecuencia, el proyecto prevé la implantación de la nueva unidad de cuenta denominada Unidad de Medida y Actualización que permitirá la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica que actualmente es utilizada por las leyes federales, estatales y todas las disposiciones jurídicas que emanan de las anteriores.

En este orden de ideas, se espera que la desindexación genere las condiciones que permitan que la figura del salario mínimo funcione como un verdadero instrumento de política pública que cumpla con el objetivo constitucional que le fue conferido, es decir satisfaga las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

No obstante, el ejercicio de armonización que se desarrolla a la luz de los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no implica necesariamente el desuso de la figura del salario mínimo como índice, unidad, base o referencia cuando se trate de fines inherentes a su propia naturaleza, tal y como se hace manifiesto en diversas disposiciones relacionadas con la seguridad social, donde las cotizaciones se verifican precisamente con base en el salario mínimo, pues de lo contrario la aplicación de la unidad de medida y actualización afectaría los derechos humanos de los trabajadores.

Esta iniciativa constituye un instrumento para dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la obligación conferida por el Decreto por el que se declara reformadas y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y apoyar un proyecto de especial importancia como lo es generar las condiciones que permitan establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.”

CUARTO.- La iniciativa presentada pretendía, inicialmente modificar cincuenta y cuatro leyes estatales, que a continuación se mencionan:

- Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el cual ha sufrido dieciséis reformas.
- Ley Ganadera del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, la cual ha tenido cuatro modificaciones.
- Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la cual ha tenido cuatro reformas.
- Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, la cual no ha sufrido ninguna modificación.
- Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la cual ha sufrido una reforma.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la cual no ha tenido ninguna modificación.
- Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la cual ha sufrido una reforma.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el nueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la cual ha tenido dos modificaciones.
- Ley del Catastro del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el once de abril de mil novecientos noventa y dos, la cual ha sufrido una modificación.
- Ley de Salud del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos, la cual ha tenido siete modificaciones.
- Código Civil del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el cual ha sufrido quince reformas.
- Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, la cual no ha sido reformada.
- Ley de Transporte del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, la cual ha sufrido una modificación.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la cual ha tenido una reforma.
- Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la cual no ha sido modificada.
- Código Penal del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta de marzo del dos mil, el cual ha sufrido diecinueve reformas.
- Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, la cual ha tenido una reforma.
- Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el seis de julio del dos mil cuatro, la cual ha sufrido una modificación.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de enero del dos mil seis, la cual ha sido modificada seis veces.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo del dos mil seis, la cual ha sido reformada una vez.
- Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Gobierno del Estado el trece de diciembre del dos mil seis, la cual solo ha tenido una reforma.

- Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de enero del dos mil siete, la cual ha tenido una sola modificación.
- Ley de Educación de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de abril del dos mil siete, la cual ha sufrido cinco reformas.
- Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril del dos mil siete, y se menciona que ha tenido una reforma.
- Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el ocho de junio del dos mil siete, la cual solo ha sido modificada en una ocasión.
- Ley de Juventud del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de noviembre del dos mil ocho, la cual no ha sufrido reformas.
- Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el trece de abril del dos mil nueve, la cual no ha sido modificada.
- Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de julio del dos mil nueve, la cual no ha sufrido reformas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el siete de diciembre del dos mil nueve, siendo modificada en una ocasión.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril del dos mil diez, la cual solo ha tenido una reforma.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el seis de julio del dos mil diez, y modificada en una ocasión.
- Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el seis de julio del dos mil diez, la cual solo ha sufrido una reforma.
- Ley del Notariado del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto del dos mil diez, siendo modificada en dos ocasiones.
- Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el ocho de agosto del dos mil diez, la cual solo ha sido modificada en una ocasión.
- Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el cinco de noviembre del dos mil diez, la cual ha sufrido reformada en dos ocasiones.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de noviembre del dos mil diez, la cual ha sido modificada en dos ocasiones.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el siete de diciembre del dos mil diez, la cual ha sido reformada una vez.
- Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el primero de marzo del dos mil once, la cual no ha sufrido modificaciones.
- Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el ocho de abril del dos mil once, la cual solo ha sido modificada una vez.
- Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril del dos mil once, la cual solo ha sufrido una modificación.
- Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de julio del dos mil once, la cual no ha sufrido reformas.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de octubre del dos mil once, la cual solo ha sido modificada una vez.
- Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de diciembre del dos mil once, siendo modificada en una ocasión.
- Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el cinco de enero dos mil doce, la cual no ha sufrido reformas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de marzo del dos mil doce, la cual no ha sufrido modificaciones.
- Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta de abril del dos mil doce, el cual ha tenido solo una modificación.
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de abril del dos mil doce, el cual ha sido reformado en una ocasión.
- Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de febrero del dos mil trece, siendo modificada en dos ocasiones.
- Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril del dos mil catorce, la cual no ha sufrido reformas.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de junio del dos mil catorce, la cual ha sido modificada solo en una ocasión.
- Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de junio del dos mil catorce, la cual no ha sufrido reformas.
- Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estado el tres de noviembre del dos mil catorce, la cual no ha sufrido modificaciones.

- Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de noviembre del dos mil catorce, la cual solo ha sido modificada una vez.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del doce de junio del dos mil quince, la cual no ha sufrido modificaciones.

QUINTO.- Como se ha mencionado previamente en fecha 28 de noviembre del presente año, en sesión ordinaria de pleno fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa que nos ocupa, siendo que en fecha 29 de noviembre del año en curso fue distribuida en el seno de esta Comisión para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

SEXTO.- La iniciativa en cuestión, encuentra sustento normativo en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene facultad de conocer, analizar y dictaminar sobre la iniciativa para modificar 54 ordenamientos estatales en materia de desindexación del salario mínimo.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, realizamos las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en el artículo 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado. Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, tiene facultad de conocer sobre los asuntos relacionados con iniciativas de leyes, decretos y reformas a la legislación en materia fiscal.

SEGUNDA.- Como se mencionó en el primer antecedente, el día 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, con la finalidad de que dicho salario pueda avanzar a un mayor ritmo en su recuperación gradual y sostenida para lograr el pleno cumplimiento del mandato constitucional.

TERCERA.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la citada iniciativa, propone la modificación de cincuenta y cuatro leyes estatales, para la armonización de las reformas constitucionales mencionadas en el

13



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

considerando anterior con las disposiciones locales, con la finalidad de sustituir al "salario mínimo" como monto de pago y/o concepto de referencia respecto a multas o sanciones, incluso como referencia de otros precios y variables ajenas al mercado laboral, a Unidad de Medida y Actualización, entendido como el valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes.

Sin embargo, del estudio y análisis de las legislaciones contenidas en la iniciativa, se advirtió que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, se pretendió modificar, respecto a la desindexación, reforma que esta comisión dictaminadora consideró innecesaria, debido a que la citada ley ya fue abrogada con motivo de la expedición de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016 edición vespertina, entrando en vigor el 18 de junio del mismo año, en cuyo artículo segundo transitorio, párrafo segundo, estableció que a la entrada en vigor de dicha Ley, quedarían abrogadas las leyes respectivas de las entidades federativas, por tanto se consideró que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, no está sujeta a ser reformada, en virtud de que como se dijo anteriormente se encuentra abrogada y los casos iniciados durante su vigencia deberán sujetarse obligatoriamente a la reforma constitucional en materia de desindexación por derogación tácita.

Por lo tanto, serán objeto de reforma cincuenta y tres leyes locales.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CUARTA.- En el ámbito internacional la temática sobre el ingreso, ha sido interpretada desde una óptica de derecho fundamental, y por tanto, la reflexión del tribunal mexicano ha acatado dichos lineamientos internacionales, mismos que se encuentran inmersos bajo la tesis del rubro **“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR”¹**.

Bajo tal tesis, se esgrimen las consideraciones judiciales en el orden constitucional mexicano, sobre el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", concebido como un derecho fundamental reconocido como un principio estatal social de derecho, así como garante de la dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, que en su interpretación sistemática, hace referencia a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.

Derivado de lo anterior, su reflexión jurídica se basa en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

¹ *Época: Décima Época; Registro: 2002743; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A.12 K (10a.) Página: 1345*

² *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, cuya vigencia inició el día 3 de enero de 1976. Ver: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

en su artículo 7^o principalmente, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad el cual debe ser observado con base a la convencionalidad⁴, puesto que por su importancia y necesidad contemplan la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado, donde el salario forma parte de ello, es decir su protección se erige como un presupuesto del Estado de Derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un

³ Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁴ *Época: Décima Época; Registro: 2003523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A.18 K (10a.); Página: 1762. Rubro: CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones.

Asimismo, se resalta lo expresado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁵ como organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales en su declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo adoptado en el año de 1998, los cuales han sido orientadores para los Estados miembros, puesto que tienen la obligación de trabajar en aras de alcanzar los valores inherentes a dicho ente internacional, resaltándose el “*Convenio Número 100 sobre Igualdad de Remuneración*”⁶, que nuestro país ratificó el 23 de agosto de 1952.

De todo lo anterior, se entiende que los tratados internacionales y la reflexión mexicana constituyen dos parámetros que refuerzan la concepción de un derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona

⁵ El 12 de septiembre de 1931 México ingresa a la Organización Internacional del Trabajo, desde entonces el país ha sido en varias ocasiones miembro del Consejo de Administración, México ha ratificado 78 convenios de los 188 adoptados por la OIT. Desde su ingreso en la Organización cuenta con una delegación permanente en el Consejo de Administración en representación del gremio trabajador y empleador. El reconocido profesionalismo y prestigio de los representantes mexicanos les ha permitido influir directamente en las decisiones de este importante órgano. Ver: http://www.ilo.org/global/docs/WCMS_209748/lang--es/index.htm

⁶ Que establece la fijación de tasas de remuneración que comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o especie pagados por el empleador y garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Ver: http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_RIR.pdf



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias, impulsadas por las autoridades, para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Por tanto, el salario mínimo trasciende a cualquier medida impuesta por la autoridad estatal que pueda menoscabarlo, y por el contrario obliga a fortalecerlo en pro del gobernado como parte fundamental de su desarrollo económico social.

QUINTA.- El Estado Mexicano reconoce, respeta y vigila el cumplimiento de los Derechos Humanos, en específico, el laboral y sus prerrogativas, como el Salario Mínimo, quedan elevados a rango constitucional en el contenido del artículo 123 Constitucional desde el año de 1917, el cual ha ido en un franco desarrollo con el paso del tiempo y acorde a las circunstancias de la nación, pero sin que haya una evolución real en su concepción como medida base de las obligaciones contempladas en la normativa vigente.

Lo cual se hace indispensable, si se afirma que los salarios mínimos son resultado de una larga lucha histórica de los trabajadores y del movimiento obrero organizado, pues basta recordar las condiciones extenuantes y las largas jornadas de trabajo, así como la explotación del



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

trabajo de la mujer e infantil, condiciones que dieron origen al nacimiento del derecho laboral, lo que significó un cambio de paradigma en materia laboral.

En ese sentido, el mencionado artículo 123 de la Constitución Política en su apartado A y la Ley Federal del Trabajo, señalan claramente que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para la educación obligatoria de sus hijos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en una tesis histórica de la 5a época, lo siguiente: **"EL SALARIO MÍNIMO, FIJADO CADA AÑO, SÓLO SIRVE PARA INDICAR CUÁNTO ES LO MENOS QUE PUEDE PERCIBIR UN TRABAJADOR; PERO NO INDICA UNA LIMITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SU SALARIO MAYOR."**⁷

Por otro lado, los Constituyentes de 1917, consagraron el derecho social del salario al establecer en la fracción VI del artículo 123, apartado A, el texto siguiente:

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación, sa., época, instancia Cuarta Sala, Tesis Aislada, tomo CIII, materia laboral Amparo directo en materia de trabajo 6202/49. Verduzco Anastasio. 17 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente No., de registro: 366878.*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX".⁸

En el mismo orden de ideas, para que la norma constitucional se materialice fue necesario crear su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo que se publicó en 1931; posteriormente, en el año de 1933, fue reformada para crear la Comisión del Salario Mínimo, como un organismo tripartito constituido por representantes de los trabajadores, empleadores y del gobierno.

En el año de 1962 se reformó la fracción VI, del artículo 123 para establecer que los salarios mínimos serían fijados por Comisiones Regionales, integradas bajo el tripartismo, pero sujetos para su aprobación a una Comisión Nacional, integrada también de forma tripartita.

En 1987, se reformó la Carta Magna para dotar a la Comisión Nacional como la única con la función de estudiar y modificar lo relativo al salario mínimo, la que podrá contar con comisiones especiales de carácter consultivo para el mejor desempeño de sus funciones.

Como se ha expresado en líneas anteriores, el salario representa una categoría básica para el desarrollo económico, social y cultural. Para millones de mexicanos es el único ingreso con que cuentan para satisfacer sus necesidades básicas y de su familia. Tal como fue plasmado en el artículo 25º Constitucional:

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, consultado en sitio: <http://legilacion.scjn.gob.mx> el 21 de enero de 2015.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. "

Por otro lado, en el apartado A, fracción VI, del artículo 123 Constitucional se encuentra plasmado el salario mínimo como un derecho humano y un peso moral que acuerda la sociedad bajo la idea central de que toda aquella persona que desempeña un trabajo lícito debe tener acceso a un nivel básico y digno de vida:

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. "

Como se ha mencionado, los salarios mínimos en la nación mexicana no han seguido la evolución de la productividad, pues si bien los salarios hubieran estado ligados a las condiciones del mercado y al desempeño de su propia eficacia, hubieran visto una historia de ascenso, no de deterioro, sin embargo la experiencia internacional muestra que un ascenso sostenido de los salarios mínimos es posible, pero tiene como condición el seguimiento puntual de la evolución del conjunto variable a lo largo del tiempo.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, la recuperación de los salarios en América Latina, no ha dado como resultado ninguno de estas tendencias negativas; tampoco se puede ligar la productividad al salario, es decir, ésta no ha caído setenta por ciento como el salario y aunque ha habido incrementos magros en la economía, esto no ha servido para mejorar el ingreso de los trabajadores.

Ahora bien, una política sensata de recuperación salarial tampoco partiría de incrementos disparados al salario; además de una gradualidad y una conducción económica consecuente, también se necesita un acuerdo nacional político, económico y social, con empresarios y trabajadores para crear condiciones que lleven a tal recuperación, porque sus efectos serían benéficos no sólo para los asalariados y sus familiares, sino para toda la economía y constituirían una base para mejorar el consumo, el empleo productivo y el bienestar.

Por ello se concluye, la urgencia de transitar hacia la definición de espacios y mecanismos diferentes, reformados para la fijación del salario mínimo, trasladando esta importante función a un terreno menos asimétrico y unilateral, donde se tomen en cuenta criterios diversos sin vulnerar el propósito original de garantía para los salarios mínimos.

En ese sentido, como un requisito previo al aumento del salario, se propone modificar el término "salario mínimo" sólo para efectos de su función como Unidad de Cuenta, procediendo a la desindexación del mismo, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera, lo que contribuirá a establecer una política de recuperación del poder



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

adquisitivo de los salarios mínimos, resarciento gradualmente la pérdida acumulada por más de tres décadas.

Es importante recalcar, que la desindexación del salario mínimo, no implica un aumento inmediato a los salarios, sino que busca revertir la distorsión que se le ha dado a esta figura al contemplarla como un referente obligado de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de los trabajadores y cuyo aumento se ha fijado por Decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI).

De este modo, lo que se propone, es la armonización local con la aprobada a nivel federal, que resultó en la creación de un nuevo instrumento para sustituir al "salario mínimo" como monto de pago y/o concepto de referencia respecto a multas o sanciones, incluso como referencia de otros precios y variables ajenas al mercado laboral, lo que se denomina desindexación.

En ese sentido, la Unidad de Medida y Actualización es entendida como el valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes.

SEXTA.- Bajo tal contexto, el Poder Legislativo tiene la obligación de actualizar su marco normativo con la finalidad de hacer vigentes, de manera expresa, los cambios impulsados por el constituyente federal, es decir que



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

nuestras leyes en todos los ámbitos, al contemplar las adecuaciones propuestas en la iniciativa sean garantes de la certeza y seguridad jurídica.

En tal sentido, con base al estudio y análisis, la esencia del presente dictamen es armonizar, a la luz de la reforma constitucional, lo referente al salario mínimo, para refrendar su importancia como la fuente económica de la inmensa mayoría de las familias yucatecas, fuente que debe ser ajena a todo tipo de barrera de crecimiento, tal como lo fue antes de la reforma constitucional, pues es una obligación de la autoridad protegerlo y garantizar su evolución y desarrollo, como parte de un derecho social, vinculado al crecimiento en materia de productividad estatal.

Por consiguiente, se precisa alinear la normativa local bajo la nueva óptica de desindexación del mínimo vital de ingreso y transitar al uso de unidad de cuenta en cincuenta y tres leyes locales, ya que con ello ésta soberanía da un paso importante en el proceso para recuperar el poder adquisitivo, en pro del bienestar y la dignidad de la población yucateca que con anterioridad se ha hecho referencia.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal; consideramos que la iniciativa para modificar cincuenta y tres leyes en materia de desindexación del salario mínimo, debe ser aprobada, por todos los razonamientos anteriormente vertidos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V segundo párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

D E C R E T O:

**Que modifica cincuenta y tres leyes estatales en materia de
desindexación del salario mínimo**

Artículo primero. Se reforman: los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- En las actuaciones judiciales y en los escritos que presenten las partes, no se emplearán abreviaturas; tampoco se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letras.

La infracción de este artículo será sancionada con una multa de una a diez unidades de medida y actualización, que impondrá el juez respectivo.

ARTÍCULO 24.- Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de una a cinco unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas, y el notificador que las autorice incurrirá en una multa de una a diez unidades de medida y actualización,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la notificación.

ARTÍCULO 58.- Los magistrados y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multa de una a cinco unidades de medida y actualización, en los juzgados de paz; en los de primera instancia de una a veinticinco unidades de medida y actualización, y de una a cincuenta unidades de medida y actualización en el Tribunal Superior.

...

...

ARTÍCULO 59.- ...

I.- ...

II.- La multa que no exceda de veinte unidades de medida y actualización.

III.- ...

ARTÍCULO 61.- ...

I.- La multa de una a veinte unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- ...

ARTÍCULO 104.- La infracción de los artículos anteriores será la causa de responsabilidad y se castigará, a queja de parte, con multa de una a veinte unidades de medida y actualización y destitución de empleo.

ARTÍCULO 115.- Los jueces o tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, o que no esté fundada en los artículos 101, 105, 109, 110. La infracción de este precepto será sancionada, a queja de parte, por el Tribunal Superior de Justicia, con multa de una a veinte unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 124.- Si se declara no ser bastante la causa o si recibido a prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio, y se aplicará al recusante una multa que, tratándose de los jueces de paz será de cinco a veinte unidades de medida y actualización; y tratándose de los jueces de primera instancia, competentes para aplicar este código, o de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, será de diez a cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 183.- El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado en la sentencia definitiva a pagar a su contrario una multa de una a cincuenta unidades de medida y actualización, y la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se califica inconducente.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 253.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justificada calificada por el juez, incurrirá en una multa de una a veinte unidades de medida y actualización e indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado nombrándose otro perito.

ARTÍCULO 268.- Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado a declarar como testigo.

Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se le entregarán las cédulas de notificación. Cuando existiere imposibilidad para hacerla, bajo protesta de decir verdad, lo manifestarán al juez, quien ordenará la citación con apercibimiento de multa de cinco hasta quince unidades de medida y actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

ARTÍCULO 346.- Si transcurriese el término legal sin dictarse sentencia, los jueces y magistrados incurrirán de plano en una multa de una a treinta unidades de medida y actualización y pagarán daños y perjuicios.

ARTÍCULO 362.- Siempre que los tribunales resuelvan no haber lugar a la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquélla en las costas del recurso y le impondrán una multa de una a treinta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 555.- Cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar las costas causadas el que la promovió y una multa de diez a cien



unidades de medida y actualización que, según la naturaleza del litigio, le impondrá el superior a favor de la contraparte.

ARTÍCULO 615.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad librándose al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo y poniéndose en autos la debida constancia. Es obligación del juez enviar al registro, dentro de veinticuatro horas, la copia certificada bajo pena de multa de una a veinte unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 624.- Serán objeto de juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de doscientas unidades de medida y actualización.

...

...

...

ARTÍCULO 626.- Si al entablar demanda en juicio verbal se opusiere reconvencción, por cantidad mayor a doscientas unidades de medida y actualización, se remitirá el expediente al juez que corresponda por la cuantía de la reconvencción para que continúe la tramitación del juicio.

ARTÍCULO 631.- Presentándose el demandado a la hora fijada, y no el actor, se impondrá a este una multa de una a diez unidades de medida y actualización, que se aplicará a aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 748.- El compromiso debe de celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientas unidades de medida y actualización; cuando no alcance esa cantidad podrá celebrarse en escrito privado ante escribano público.

Artículo segundo. Se reforman: los artículos 108-D, 166, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 181-A y 182-A, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108-D.- Cuando se introduzcan al estado animales productos o subproductos de origen animal por vías de comunicación aérea, marítima o terrestre y no se informe a las autoridades correspondientes, se le impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización así como la confiscación de la carga, cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 166.- Las infracciones que no tengan pena específicamente determinada serán sancionadas por las autoridades señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 5 de esta ley, quienes lo comunicarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para los efectos de recaudación correspondientes. Cuando no exista sanción específicamente determinada por violación a esta ley, la autoridad competente, de acuerdo con la gravedad del caso, impondrá multas de diez a cien unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 173.- Se impondrá multa de cien a mil unidades de medida y actualización a la persona que teniendo conocimiento de la existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales no cumplan con lo previsto en el artículo 81 de esta ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 174.- La violación a lo estipulado en los artículos 82 y 88 será sancionada con multa de cien a mil unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 176.- Se impondrá una multa de diez a cien unidades de medida y actualización a los transportistas de ganado y pieles que no recaben del interesado las guías y documentación requeridas por esta ley, para el transporte, sin el perjuicio de la pena en que pudiese incurrir en los términos del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 177.- Se impondrá multa de diez a cien unidades de medida y actualización a los transportistas que movilicen ganado y sus productos en contravención a lo dispuesto por los artículos 98, 100, 106, 107, 108 y 109 de esta ley.

ARTÍCULO 179.- Quienes sacrifiquen ganado para el consumo doméstico en contravención al artículo 127 de esta ley serán sancionados con multa de veinte a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 180.- Se sancionará con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización a los dueños y encargados de tenerías, curtidurías, saladeros y demás establecimientos destinados a la industrialización cuando no estén amparados con la documentación legal correspondiente, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores conforme al Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 181.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización a los dueños de tenerías, curtidurías y saladeros de



pieles que no informen a la Secretaría de Desarrollo Rural en los términos del artículo 132 de esta ley o que carezcan del registro correspondiente.

ARTÍCULO 181-A.- Las multas y sanciones correspondientes a los administradores o responsables de los rastros municipales, a que se refiere el artículo 121 de la ley, serán de diez a cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 182-A.- El desacato a las autoridades competentes para la aplicación de la ley durante el ejercicio de sus funciones será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Los derechos de conexión y las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que preste la Junta, se fijarán con base en estudios de carácter económico que se formularán anualmente o antes, si el autofinanciamiento del sistema lo requiere, o las condiciones socioeconómicas del País y particularmente las del Estado, lo hacen necesario, en todo caso deberá tomarse en cuenta: el índice nacional de precios al consumidor para las clases industriales, comerciales y de servicios y la unidad de medida y actualización a las domésticas, el costo de las obras y el global del sistema construido, el mantenimiento, el mejoramiento y ampliación de las redes de los mismos, las condiciones socioeconómicas de las poblaciones, en las que se preste el servicio, así como el volumen del agua y el uso a que se destine.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34.- Se considerará como toma o descarga clandestina a la derivada para servir a otro predio, negocio o establecimiento distinto al que aparece registrado que se haya conectado sin autorización de la Junta, así como las tomas o descargas no registradas.

Conocida la irregularidad, se cancelarán desde luego las tomas y descargas y el propietario o poseedor del predio, negocio o establecimiento en donde estén instaladas las tomas o descargas de las cuales se hace la derivación será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización, según la gravedad de la infracción; aplicándose igual multa a quien se beneficie de esta.

ARTÍCULO 35.- Cuando por cualquier motivo el usuario pase de la clasificación doméstica a comercial, deberá comunicarlo a la Junta dentro del plazo de diez días siguientes al cambio correspondiente, debiendo aplicársele si no lo hiciera, una multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización.

Igual multa se impondrá tanto al vendedor como al comprador de un predio, negocio o establecimiento que no haga ante la Junta el aviso respectivo de cambio de registro.

ARTÍCULO 36 BIS.- Se impondrá multa de veinte a cuarenta unidades de medida y actualización, a quien utilice para otros fines, sin autorización de la Junta, agua de los hidrantes destinados al uso exclusivo del H. Cuerpo de Bomberos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- Se impondrá multa de diez a treinta unidades de medida y actualización, por cada lote o predio beneficiado, según la gravedad de la infracción, a quien lleve a cabo trabajos sin autorización de la Junta o realice manipulaciones para aprovechar el servicio de agua o alcantarillado en los casos de fraccionamientos y de empresas constructoras de infraestructura urbana.

ARTÍCULO 43.- El usuario cubrirá a la Junta la suma de dos unidades de medida y actualización, en cada caso en que objete la medición del consumo, una vez que desahogadas las pruebas correspondientes, se determine que el aparato medidor funcionaba correctamente o marcaba un consumo menor al real.

Artículo cuarto. Se reforman: los artículos 65, 69 y 70, todos de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- Los Notarios y Escribanos Públicos en ejercicio no autorizarán escrituras públicas ni certificarán documentos en los que se consignen operaciones que contravengan lo dispuesto en esta ley. La violación de lo anterior será sancionada con multa de diez a cien unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 69.- Se impondrá multa de diez a cien unidades de medida y actualización al que utilizando cualquier tipo de publicidad ofrezca en venta lotes de terrenos de fraccionamientos que no hayan sido debidamente autorizados.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70.- Las infracciones no previstas en este capítulo se sancionarán con multa de una a cien unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I.- ...

II.- Multa de cinco a sesenta unidades de medida y actualización.

III.- a la V.- ...

ARTÍCULO 41.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior se ordenará a la autoridad que haya reiniciado la ejecución, suspenda esta y rinda un informe en un plazo de tres días. Asimismo, se le apercibirá de que si no suspende la ejecución o si no rinde el informe, o bien, si no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán estos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días el Tribunal dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, se impondrá al funcionario responsable del incumplimiento una multa de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización. De persistir en su negativa el Tribunal podrá usar los medios de apremio que establece la fracción III del artículo 5 de esta ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62.- Si dentro de los quince días siguientes a la notificación a las autoridades demandadas, la sentencia no quedare cumplida el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad, funcionario o servidor público, ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario lo requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndole que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 68.- ...

...

Al dar entrada al recurso, el Tribunal requerirá a la autoridad o funcionario demandado para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un término de tres días, y, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización, que impondrá de plano el Tribunal, al resolver la queja.

...

Artículo sexto. Se reforma: el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, podrán ser sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de diez a mil unidades de medida y actualización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los proveedores que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fuesen responsables, podrán ser sancionados por la Dirección con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública estatal.

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- Al profesionista que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado en los términos de esta ley y ejerza actos propios de la profesión, se le amonestará la primera vez con el apercibimiento de multa; en caso de reincidencia, la Secretaría le impondrá una multa de veinte a treinta unidades de medida y actualización, previa audiencia del infractor. De continuar la irregularidad, se le duplicará la sanción o se le impondrá suspensión por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio de Profesionistas", a las agrupaciones o asociaciones de personas no constituidas en los términos de esta ley, como colegio. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con una multa de cuarenta a cincuenta unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 43.- A las instituciones educativas consideradas por esta ley, que no se inscriban en la Secretaría se les impondrá una multa de novecientas a mil unidades de medida y actualización; y, en caso de reincidencia, la Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, la cancelación de la autorización o reconocimiento hecho a la institución educativa.

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 31; el párrafo segundo del artículo 45; los artículos 47, 52 y 55; la fracción I del artículo 67; la fracción I del artículo 68 y el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien unidades de medida y actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

ARTÍCULO 45.-...

I.- a la VI.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien unidades de medida y actualización, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

...

...

ARTÍCULO 47.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39º., se aplicarán hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 52.- La Contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien unidades de medida y actualización, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Contraloría General, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la Contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría de la Contraloría General.

ARTÍCULO 55.- Las Dependencias, las Autoridades correspondientes y la Contraloría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán

40



abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 67.- ...

I.- Sanción económica de una a veinte unidades de medida y actualización.

II.- ...

...

ARTÍCULO 68.- ...

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez unidades de medida y actualización, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

II.- ...

ARTÍCULO 78.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no exceda de veinte unidades de medida y actualización, al momento de su recepción.

...

Artículo noveno. Se reforma: el artículo 56 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por el Director del Catastro que corresponda, con multas de:

I.- Por presentar las manifestaciones con los siguientes retardos:

a) Hasta de treinta días, el importe de una a cinco unidades de medida y actualización.

b) De treinta y uno a sesenta días, el importe de cinco a diez unidades de medida y actualización.

c) De sesenta y uno a noventa días, el importe de diez a quince unidades de medida y actualización.

d) De noventa y uno a ciento ochenta días, el importe de quince a veinte unidades de medida y actualización.

e) De más de ciento ochenta días, el importe de veinte a treinta unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- De veinte a treinta unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción II del precepto anterior.

III.- De diez a veinte unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo anterior.

IV.- De diez a treinta unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción V del artículo anterior tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida.

En caso de reincidencia, la autoridad catastral podrá duplicar el monto de la multa señalada en este artículo.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo décimo. Se reforman: los artículos 304, 305, 306 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 304.- Se sancionará con multa de una a veinte unidades de medida y actualización la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 54, 55, 80, 97, 117, 118, 119, 131, 178, 210, 273, 274 y 275 de esta ley. Las violaciones contenidas en el artículo 95 de esta ley, se sancionarán con multas de una a cien unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 305.- Se sancionará con multa de diez a cien unidades de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 107, 121, 127, 220 y 224 de esta ley.

Las violaciones contenidas en los artículos 252, 259, 282 y 297 de esta ley se sancionarán con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 306.- Se sancionará con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de esta ley.

Las violaciones contenidas en los artículos 68, 93, 94, 108, 120 y 159, fracción VI, de esta ley, se sancionarán con multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 307.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de una a quinientas unidades de medida y actualización, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 303 de esta ley.

Artículo décimo primero. Se reforman: los artículos 624, 1103 y 1484; la fracción I del artículo 1501; los artículos 1613, 1614 y 1776; el párrafo segundo del artículo 1951 y el artículo 2001, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 624.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de noventa a cien unidades de medida y actualización, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo código.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 1103.- La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo de la unidad de medida y actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Artículo 1484.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles y cuando su valor no exceda de cien unidades de medida y actualización. Si el valor de los muebles donados excediere de esta cantidad, la donación deberá hacerse constar en escritura pública ante escribano o notario público, según corresponda conforme a la ley.

Artículo 1501.- ...

I.- Cuando no exceda de cien unidades de medida y actualización.

II.- a la IV.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 1613.- Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato. En este caso, el arrendador tendrá derecho de aumentar la renta anterior en un porcentaje igual al que se haya incrementado ese año la unidad de medida y actualización.

Artículo 1614.- Quedan exceptuados de la obligación de prórroga consignada en el artículo anterior, los propietarios que posean solamente un predio urbano en la localidad donde residen, siempre que lo quieran para habitar personalmente. Si el propietario, no obstante haber alegado que lo necesita para habitar, no lo hiciere personalmente, incurrirá en multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, que impondrá la autoridad competente.

Artículo 1776.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cuatrocientas unidades de medida y actualización se otorgará el contrato por escrito firmado ante notario o escribano público, según corresponda incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano o diseño de la obra.

Artículo 1951.- ...

I.- y II.- ...

Cuando la deuda no llegue a cuatrocientas unidades de medida y actualización, no será necesaria la condición de la fracción II.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 2001.- En caso de enajenación o gravamen de algún predio que hubiere servido para acreditar solvencia de fiador, el registrador dentro del término de veinticuatro horas, lo participará a la autoridad ante quien aparezca otorgada la fianza, a fin de que se proceda a exigir nuevo fiador al interesado. Al responsable de la omisión de dar los avisos a que éste artículo y el anterior se refieren se le aplicará la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y hará incurrir a quien lo cometa en multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización, que impondrá el tribunal superior de justicia si se tratare de autoridad judicial o el ejecutivo del estado si se tratare de autoridad administrativa.

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87.- ...

I. a la IV. ...

V. Multa de cien a cinco mil unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 88.- A los responsables de las infracciones señaladas en el artículo 83 de esta Ley, se les sancionará con amonestación y la imposición de una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización y en caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 91. Independientemente de la suspensión o revocación de las concesiones o permisos, en los casos en que tales medidas fueren procedentes, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estará facultada para imponer multas de veinticinco a mil unidades de medida y actualización por infracciones a esta ley, de acuerdo con lo que establezca de manera particular el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 92. En el caso de que los vehículos concesionados o permitidos sean conducidos por personas que carezcan de la licencia de conducir correspondiente a ese tipo de vehículo, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a sus propietarios, como responsables solidarios, con multa de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90. ...

I. ...

II. Multa de tres a cincuenta unidades de medida y actualización, y

III. ...

ARTÍCULO 92. ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. a la VIII. ...

...

Las infracciones a que hacen referencia las fracciones I, II y III, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades de medida y actualización; la infracción a la que hace referencia la fracción IV, será sancionada con multa de una a treinta unidades de medida y actualización; la infracción a que hace referencia la fracción V, será sancionada con multa de una a cuarenta unidades de medida y actualización; la que señala la fracción VI, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades de medida y actualización; la que señala la fracción VII, será sancionada con multa de una a quince unidades de medida y actualización, y las demás contravenciones a las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionadas con multa de una a treinta unidades de medida y actualización.

Artículo décimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129. ...

I. ...

II. Multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;

III. a la V. ...

Artículo décimo sexto. Se reforman: el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

216 TER; los artículos 317, 318, 325 y 333; la fracción II del artículo 344 y el artículo 387-BIS, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al estado, la cual no podrá exceder de quinientos días-multa, salvo los casos que la propia ley señale. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente a la unidad de medida y actualización en la época en que se consumó el delito.

Por lo que toca al delito continuado, se atenderá a la unidad de medida y actualización en el momento de consumarse la última conducta.

Para el delito permanente, se considerará a la unidad de medida y actualización en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial puede sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 34. ...

En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá los gastos relativos a la asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base la unidad de medida y actualización, en el momento de la ejecución del delito.

...

ARTÍCULO 53. ...

El día-multa equivale a la percepción neta diaria de la persona moral en el momento de consumir el delito, sin que pueda ser inferior al triple del equivalente a la unidad de medida y actualización en la época en que se consumó el delito.

...

I.- a la III.- ...

...

...

ARTÍCULO 216 TER. La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con las dos terceras partes de la sanción prevista para el delito consumado, así como multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

ARTÍCULO 317. Cuando se hable de unidad de medida y actualización en este título, se entenderá que se refiere a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado en el momento de consumarse el delito si fuere instantáneo; en el momento consumativo de la última conducta si fuere continuado y en el momento en que cesó la consumación si fuere permanente.

ARTÍCULO 318. ...

Se sancionará con prisión de tres meses a un año y de veinte a cuarenta días-multa, cuando el monto del ilícito no exceda de cien unidades de medida y actualización.

Si excede de cien pero no de trescientas unidades de medida y actualización la prisión será de uno a dos años y de veinticinco a sesenta días multa.

Si excede de trescientos pero no de seiscientas unidades de medida y actualización, la prisión será de dos a cuatro años y de sesenta a cien días-multa.

Si el monto es mayor de seiscientas unidades de medida y actualización, la prisión será de cuatro a diez años y de cien a doscientos días-multa.

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 325. El delito de fraude se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien unidades de medida y actualización, se impondrá de seis meses a un año seis meses de prisión o de cuarenta a cien días-multa y de cuarenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad;

III. Con prisión de un año seis meses a cinco años y de cien a doscientos días-multa, cuando el valor de lo defraudado excediere de cien, pero no de seiscientas unidades de medida y actualización;

IV. Con prisión de cinco a diez años y de doscientos a quinientos días-multa, si el valor de lo defraudado fuere mayor de seiscientas unidades de medida y actualización, y

V. ...

...

ARTÍCULO 333. El robo simple se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien unidades de medida y actualización, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días-multa.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este caso, cuando ocurra alguna calificativa o la violencia, previstos respectivamente en los artículos 335 y 336 de este Código, la sanción dejará de ser alternativa y se aplicarán ambas;

II. Cuando exceda de cien unidades de medida y actualización, pero no de trescientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días-multa;

III. Cuando exceda de trescientas unidades de medida y actualización, pero no de ochocientas, la sanción será de cuatro a siete años de prisión y de cien a doscientos días-multa, y

IV. Cuando exceda de ochocientas unidades de medida y actualización, la sanción será de siete a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa.

ARTÍCULO 344. ...

I. ...

II. Cuando el valor de lo robado no rebase de diez unidades de medida y actualización, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, siempre que no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

ARTÍCULO 387-BIS. Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta unidades de medida y actualización, a los que sustraigan órganos o partes del cuerpo humano sin la autorización de quien corresponda darla y sin cumplir los requisitos legales correspondientes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo décimo séptimo. Se reforman: el artículo 8; el primer párrafo del artículo 37 y los párrafos primero y segundo del artículo 39, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Para la revalidación de la autorización y registro, bastará que los prestadores, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, presenten la solicitud por escrito, que cumpla con los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VII, VIII y XI del artículo 5, y con los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos que establece la fracción VIII del artículo 16 de esta ley. Una vez presentada la solicitud de revalidación, la Fiscalía General del Estado contará con diez días hábiles para resolver la procedencia de la revalidación.

En caso de que la solicitud de revalidación se efectúe en forma extemporánea, se impondrá una multa de una a cien unidades de medida y actualización. Una vez cubierta la multa, se dará el trámite que corresponda a la solicitud de revalidación.

Artículo 37.- La Fiscalía General del Estado sancionará a los prestadores con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización en el estado, en los casos siguientes:

I.- y II.- ...

Artículo 39.- La Fiscalía General del Estado, sancionará a los prestadores con cancelación del registro respectivo y con una multa de una a cinco mil



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

unidades de medida y actualización, por incumplimiento de los casos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Cuando la sanción impuesta se trate de una multa, la Fiscalía General del Estado notificará lo conducente a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto de que proceda al cobro de esta.

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 64.- Se impondrán multas de diez a cincuenta unidades de medida y actualización a quienes:

I.- a la IV.- ...

Artículo 65.- Se impondrá una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización a quienes:

I.- a la X.- ...

Artículo décimo noveno. Se reforman: el artículo 159; las fracciones I y II del artículo 161; las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 164; la fracción I del artículo 193; el artículo 221 y el párrafo tercero del artículo 225, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 159.- Se entiende como servicios conexos los contratados por el Ayuntamiento, para la realización de funciones específicas, especializadas y calificadas, que se requieran para la programación y realización de obras y servicios públicos. Tratándose de contratos que en su conjunto excedan en un ejercicio anual de cuatro mil unidades de medida y actualización, se requerirá autorización del Cabildo.

Artículo 161.- ...

...

I.- Operaciones por adjudicación directa, cuando el monto máximo no exceda de tres mil unidades de medida y actualización, y

II.- Operaciones mediante adjudicación por invitación, habiéndose considerado previamente al menos tres propuestas, cuando el monto máximo no exceda de diez mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 164.- ...

...

...

I.- Operaciones por adjudicación directa, cuando el monto máximo no exceda de tres mil unidades de medida y actualización, y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Operaciones por adjudicación por invitación, habiéndose considerado previamente al menos tres propuestas, cuando el monto máximo no exceda de diez mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 193.- ...

I.- Multa de una a diez unidades de medida y actualización; si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

II.- a III.- ...

Artículo 221.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral, durante un año, cuando el valor acumulado no sea superior a diez unidades de medida y actualización.

Artículo 225.- ...

...

La inhabilitación se impondrá como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro, o cause daño al patrimonio municipal y tendrá una duración de entre seis meses a tres años, si el monto del lucro o del daño no excede de cien unidades de medida y actualización y de tres a diez años, si excede



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de dicho límite. Esta sanción se podrá aplicar conjuntamente con la económica.

Artículo vigésimo. Se reforma: la fracción III del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I.- y II.- ...

III.- Multa de una a cien unidades de medida y actualización, y

IV.- ...

...

Artículo vigésimo primero. Se reforma: el artículo 49 de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Las violaciones a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría con multas administrativas o con trabajos a beneficio de la comunidad, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el infractor; cuando se de cualquiera de los supuestos que a continuación son relacionados:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. Al que no prevenga, no combata o por imprudencia, impericia o negligencia provoque incendios en terrenos agropecuarios, se le aplicará una multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización;

II. Al que intencionalmente provoque incendios en terrenos agropecuarios y que se extienda a forestales, se le aplicará una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización;

III. Al que sin autorización efectúe quemas en terrenos agropecuarios, se le aplicará una multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización, y

IV. A los propietarios o poseedores de terrenos afectados por un incendio y a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, forestación o reforestación, que teniendo conocimiento de un incendio no den aviso a la Secretaría, se les aplicará una multa de cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Las multas anteriormente previstas tendrán el carácter de fiscales y serán cobradas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo vigésimo segundo. Se reforma: el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Corresponde al Consejo General establecer los gastos máximos que erogaran las autoridades y los ciudadanos en cada

60



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

procedimiento consultivo. La contravención a este artículo será sancionada con una multa de cincuenta a mil unidades de medida y actualización.

Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 108.- ...

I.- Multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

II.- ...

...

...

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 53.- Cuando el monto de la obra contratada no exceda de mil trescientas unidades de medida y actualización el contratante, bajo su responsabilidad, podrá eximir a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

Artículo 100.- Los licitadores o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley podrán ser sancionados por la contraloría o el órgano de control interno que corresponda, con multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 52.- Además de la clausura o suspensión del servicio que se preste, se podrán aplicar sanciones económicas en razón de la gravedad de la infracción de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 70.- ...

I.- y II.- ...

III.- Multa de veinte a quinientas unidades de medida y actualización.

IV.- a la VIII.- ...

Artículo 72.- ...

I. A quien o quienes incumplan lo dispuesto en la fracción IV del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización.

II. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción VI del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a trescientas unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III. A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción IX del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a quinientas unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

IV. y V. ...

VI.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción XIII del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 73.- ...

I. y II. ...

III. El servidor público que incumpla lo señalado en la fracción VIII del artículo 68 será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia se le impondrá una multa de veinte a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

IV. A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción XI del artículo 68 se le impondrá una multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, y

V. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a trescientas unidades de medida y actualización, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 75 Bis.- ...

I.- y II.- ...

III.- Multa de una a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, cuando se trate del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 último párrafo de esta ley;

IV.- Multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, por el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 35 Bis, 37, fracciones I, II y III, 39, 41 primer y segundo párrafo de esta ley, y

V.- Multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, por el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 37 fracciones IV, V, VI y VII y 38 de esta ley.

...

...

...

Artículo vigésimo sexto. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 118 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 118.- ...

I.- La realización de cualquiera de las acciones u omisiones señaladas en las fracciones I, II y IV del artículo 117 de esta ley, se sancionará con multa de veinticinco a cincuenta unidades de medida y actualización.

II.- La realización de las acciones u omisiones señaladas en las fracciones III y V del artículo 117 de esta ley, se sancionará con multa de treinta y siete a setenta y cinco unidades de medida y actualización.

III.- La realización de las acciones u omisiones señaladas en la fracción VI del artículo 117 de esta ley, se sancionará con multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

IV.- a V.- ...

Las multas a que se refiere este artículo, se aplicarán de acuerdo con el valor actualizado de la unidad de medida y actualización.

...

Artículo vigésimo séptimo. Se reforma: la fracción X del artículo 43 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

I.- a la IX.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

X.- Garantizar las responsabilidades en que pudiere incurrir en el ejercicio de su actividad, debiendo otorgar y mantener vigente ante la Autoridad Certificadora, el equivalente a quinientas unidades de medida y actualización, y

XI.- ...

...

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Los Licitantes o Inversionistas Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta ley podrán ser sancionados por la Contraloría o el órgano de control interno municipal, con una multa de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización, en el momento en que cometan las siguientes infracciones:

I.- a la IV.- ...

Artículo vigésimo noveno. Se reforma: la fracción I del artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 101.- ...

I.- Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización, y

II.- ...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

...

...

Cuando las Entidades Fiscalizadas, los servidores públicos y las demás personas físicas o morales, públicas o privadas, no atiendan los requerimientos previstos en este artículo, salvo disposición expresa en contrario, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior del Estado, podrán imponerle una multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, en los términos previstos en el reglamento de esta ley.

...

...

Artículo 30.- ...

En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del estado podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa de ciento cincuenta a seiscientas unidades de medida y actualización, además de promover las acciones legales que correspondan.

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- Si transcurrido el plazo para la presentación del informe de situación excepcional, las Entidades Fiscalizadas sin causa justificada no lo presentaren, se impondrá a los servidores públicos omisos una multa de ciento cincuenta a seiscientas unidades de medida y actualización.

Se considera que existe reincidencia, cuando una vez que se haya impuesto una sanción y se requiera al infractor nuevamente, éste no cumpla con su obligación en un plazo de treinta días hábiles y, en consecuencia, se impondrá una multa de hasta por el doble de la multa señalada en el párrafo anterior.

Artículo 60.- Cuando se trate de hechos considerados no graves, no exista dolo, el daño causado no exceda de mil quinientas unidades de medida y actualización o los antecedentes o circunstancias del infractor lo justifiquen, la Auditoría Superior del Estado, podrá abstenerse por una sola vez de sancionar al infractor, siempre que este cubra el monto del daño ocasionado.

...

Artículo trigésimo primero. Se reforman: las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 66.- ...

I.- ...

II.- La infracción a las conductas señaladas en las fracciones I, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 9 de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

esta ley se sancionarán con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

III.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones VII, X, XII, XV, XXVIII y XXIX del artículo 9 de esta ley, se sancionarán con multa de quinientas una a mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 67.- En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción I del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción II del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de doscientas y setecientas unidades de medida y actualización vigentes.

En caso de reincidencia, tratándose de servidores públicos, la sanción consistirá en la remoción e inhabilitación del cargo hasta por cinco años. Cuando se trate de servidores públicos de elección popular, el Organismo estará facultado para promover lo que en derecho corresponda ante las instancias competentes.

Artículo trigésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 54.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- ...

II.- Multa de treinta a dos mil unidades de medida y actualización, y

III.- ...

Artículo trigésimo tercero. Se reforman: el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Los escribanos públicos gozarán de fe pública únicamente para dar autenticidad a cualquiera de los actos o hechos jurídicos cuya cuantía o interés no exceda mil doscientas unidades de medida y actualización, siempre y cuando así lo prevengan las leyes.

...

...

Artículo 148.- ...

I.- ...

II.- Multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización:

a) a la f) ...

III.- y IV.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma: la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 134.- ...

I.- Multa de diez a cincuenta mil unidades de medida y actualización;

...

II.- a la V.- ...

...

...

Artículo trigésimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

...

I. ...

II. Perciba, por cualquier concepto o modalidad, ingresos inferiores a tres unidades de medida y actualización diarias.

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo trigésimo sexto. Se reforma: el primero párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Competencia

Artículo 102.- Los jueces de paz podrán conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas unidades de medida y actualización en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y de quinientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes.

...

I.- a la VIII.- ...

...

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I. a la III. ...

IV. Multa de cien unidades de medida y actualización hasta el equivalente al 20% del valor catastral del inmueble, y

V. ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...

...

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: los artículos 8, 22, 80 y 83, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Multas

Artículo 8.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de unidades de medida y actualización, y se tomará como base para calcularlas su valor actualizado al momento de realizarse la conducta u omisión sancionada.

Nulidad de las notificaciones

Artículo 22.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de cinco a diez unidades de medida y actualización, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Sanción por recursos de reclamación dilatorios

Artículo 80.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente, una multa de diez a ciento veinte unidades de medida y actualización.



Tramitación del recurso

Artículo 83.- Admitido el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días rinda un informe y ofrezca pruebas y deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga a la autoridad omisa una multa de diez a ciento ochenta unidades de medida y actualización.

...

Artículo trigésimo noveno. Se reforma: la fracción I de artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 99.- ...

I.- Multa de diez a cincuenta mil unidades de medida y actualización, en el momento de imponer la sanción;

II.- y III.- ...

...

...

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción II del artículo 74 y el artículo 75, ambos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 74.- ...

I.- ...

II.- Multa de diez a cincuenta mil unidades de medida y actualización vigente.;

III.- y IV.- ...

Artículo 75.- De comprobarse que algún animal ha sido torturado o maltratado por una persona, de manera reincidente o habitual, se podrá imponer, además de la sanción establecida en el artículo anterior, multa de diez a diez mil unidades de medida y actualización y el decomiso definitivo del animal.

Artículo cuadragésimo primero. Se reforman: los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, las fracciones II, III y IV y el párrafo cuarto del artículo 236, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 236. ...

I. ...

a) Hasta de treinta días de una a cinco unidades de medida y actualización.

b) De treinta y uno a sesenta días de cinco a diez unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) De sesenta y uno a noventa días de diez a quince unidades de medida y actualización.

d) De noventa y uno a ciento ochenta días de quince a veinte unidades de medida y actualización.

e) De más de ciento ochenta días de veinte a treinta unidades de medida y actualización.

II. De veinte a treinta unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción II del artículo anterior;

III. De diez a veinte unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo anterior, y

IV. De diez a treinta unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción V del artículo anterior tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida.

...

...

El monto de las multas a que se refieren las fracciones anteriores, se aplicará en relación directa con la unidad de medida y actualización.

...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 115 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

...

I.- ...

II.- Multa de diez a doscientas unidades de medida y actualización, al momento de cometerse la infracción.

...

...

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma: la fracción IV del artículo 48 de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

I. a la III. ...

IV. Multa de una a diez unidades de medida y actualización, y

V. Clausura temporal o definitiva, mismas que podrán ser parcial o total, de establecimientos comerciales por la Autoridad Sanitaria Estatal.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el artículo 11 y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 5, ambos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a la XII.- ...

XIII. Se deroga.

XIV.- ...

Artículo 11.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas. Declarada la nulidad por la Comisión Permanente se impondrá multa de una a diez unidades de medida y actualización, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo cuadragésimo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 105; la fracción IV del artículo 121 y el artículo 735, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Consentimiento para capitales prestados

Artículo 105. Ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados, sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda al equivalente de cien unidades de medida y actualización.

...

...

Bienes que constituyen el patrimonio de familia

Artículo 121. ...

I. a la III. ...

IV. Los muebles y enseres de uso familiar que no sean suntuosos y cuyo valor no exceda de dos mil unidades de medida y actualización.

V. ...

Prohibición en la redacción del testamento

Artículo 735. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de cien a trescientas unidades de medida y actualización, a los notarios y la mitad a los que no lo fueren.

...



Artículo cuadragésimo sexto. Se reforman: el artículo 18; el párrafo tercero del artículo 36; el artículo 75; la fracción II del artículo 82; la fracción I del artículo 83; los artículos 227, 391 y 407 y las fracciones I y II del artículo 658, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Concepto de salario mínimo

Artículo 18. Cuando para fijar la competencia del juez o las multas previstas en este Código se aluda a la unidad de medida y actualización, debe entenderse al valor actualizado de la unidad de medida y actualización, al momento de imponerse la sanción respectiva.

Competencia por cuantía

Artículo 36. ...

...

Para efectos de este artículo se consideran procedimientos de menor cuantía, los que no excedan de doscientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes y de quinientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios de más de cinco mil habitantes

Efectos de la improcedencia de la recusación

Artículo 75. Si se declara no ser bastante la causa o si recibido a prueba el incidente se falla contra el recusante, se debe devolver el asunto al



conocimiento del juez o magistrado recusado con testimonio de la resolución, para que continúe en el conocimiento del negocio y aplicarse al recusante una multa que, en los casos de los Jueces de Paz, debe ser de cinco a veinte unidades de medida y actualización, y en los casos de jueces o magistrados, de diez a cincuenta unidades de medida y actualización.

Correcciones disciplinarias

Artículo 82. ...

I. ...

II. La multa, que no podrá ser menor de diez ni mayor de ciento veinte unidades de medida y actualización, y

III. ...

...

...

Medios de apremio

Artículo 83. ...

I. Multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización, que se duplicaría en caso de reincidencia. La multa debe pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días y el multado debe justificar su pago mediante la presentación del recibo correspondiente;



II. y III. ...

...

...

...

Notificaciones nulas

Artículo 227. Las notificaciones que se practiquen en forma distinta de la prevenida en este capítulo son nulas y el servidor público que las autorice, se hace acreedor de una multa de diez a treinta unidades de medida y actualización, y debe además responder de los daños y perjuicios que se hayan originado por su culpa.

...

Obligación de los juzgadores de dictar sentencia en el plazo establecido

Artículo 391. Si transcurre el término legal sin dictarse sentencia, los magistrados y jueces se hacen acreedores de plano a una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Multa en caso de solicitud maliciosa

Artículo 407. Cuando los tribunales resuelvan que no ha lugar a la aclaración promovida y juzguen que fue solicitada maliciosamente, deben condenar al solicitante e imponerle una multa de diez a veinte unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Procedencia de las sucesiones de menor cuantía

Artículo 658. ...

I. Doscientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y

II. Quinientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios con más de cinco mil habitantes.

...

...

Artículo cuadragésimo séptimo. Se reforman: los artículos 138 y 142, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Multa

Artículo 138.- Se considera infracción a esta Ley y se sancionará con multa de dos a diez unidades de medida y actualización, el incumplimiento de los servidores públicos a lo dispuesto en el Capítulo XI del Título Segundo de esta ley.

Monto y aplicación de la multa

Artículo 142.- La infracción establecida en el artículo anterior será sancionada con multa por el equivalente de dos a cinco unidades de medida y actualización. Esta multa será impuesta por el Oficial competente ante



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

quien se haya hecho la declaración extemporánea, quien la comunicará por escrito al infractor al momento de realizar el trámite de inscripción. El Reglamento establecerá el procedimiento para ello.

...

Artículo cuadragésimo octavo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 56. Sanciones

Las infracciones a esta ley serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de cincuenta a mil unidades de medida y actualización.

II. Las infracciones moderadas serán sancionadas con una multa de cien a mil quinientas unidades de medida y actualización, y la suspensión de la autorización.

III. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y la revocación de la autorización y cancelación del registro.

...

Artículo cuadragésimo noveno. Se reforman: el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 225; el inciso b) de las fracciones I, II, III y IV, los incisos b), c), d) y e) de la fracción V, el inciso c) de la fracción VI y el inciso b) de las

84



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

fracciones VII y VIII del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 410, todos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 225. ...

...

I. ...

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto de la unidad de medida y actualización, al producto de esta operación se le denominará costo municipal, y

b) ...

...

II. ...

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto de la unidad de medida y actualización. Al producto de esta operación se le denominará costo distrital, y

b) ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

III. ...

Artículo 387. ...

I. ...

a) ...

b) Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

...

c) al f) ...

II. ...

a) ...

b) Con multa de una a diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta

c) ...

III. ...

a) ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b) Con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización.

c) ...

...

...

...

IV. ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

c) y d) ...

V. ...

a) ...

b) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización.

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos: con multa de una a quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra o



adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

d) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de una a cien mil unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

e) Respecto de la realización de actos de promoción electoral, previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia la negativa de registro como precandidato o candidato.

VI. ...

a) y b) ...

c) Con multa de una a doscientas unidades de medida y actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VII. ...

a) ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b) Con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

c) ...

VIII. ...

a) ...

b) Con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

IX. ...

Artículo 410. ...

I. a la IV. ...

Se impondrá una sanción de cien a mil unidades de medida y actualización y esta dependerá de la valoración del grado de frivolidad de la queja.

Artículo quincuagésimo. Se reforma: el inciso e) de la fracción I del artículo 52 y la fracción II del artículo 63, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I. ...

a) al d) ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme al incremento de las unidades de medida y actualización, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar las cantidades anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente.

II. y III. ...

Artículo 63. ...

I. ...

II. Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa unidades de medida y actualización;

III. a la V. ...

Artículo quincuagésimo primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 29. Dependencia responsable

La Secretaría de Salud será la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de cincuenta a mil unidades de medida y actualización, a las instituciones de atención y cuidado de los adultos



mayores que incumplan las obligaciones o condiciones previstas en los artículos 27 y 28 de esta ley

...

...

Artículo 32. Infracciones y sanciones

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de veinte a cien unidades de medida y actualización, a los familiares de los adultos mayores que les impidan el acceso o ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5 de esta ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

...

Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

I. ...

II. Multa de una a quince unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III. y IV. ...

...

Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30. Sanciones

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, además de solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos del artículo 123 de la ley general, sancionará a las personas que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 31 con multa de una a mil quinientas unidades de medida y actualización.

...

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC		
VOCAL	 DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELIAS LIXA ABIMERHI		



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen para modificar cincuenta y cuatro leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo.